



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

Radicado: D 2020070002269

Fecha: 28/09/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL”

EL GOBERNADOR AD HOC DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 1 de 1991, 9 de 1989, 105 de 1993, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018 y demás disposiciones legales aplicables y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*, Y más adelante agrega: *“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunicad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”*
2. Que el artículo 16 de la Ley 1 de 1991, dispone: *“Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad. Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación”*.
3. Que el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 105 de 1993, señala que: *“Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales”*.

Handwritten marks and initials at the bottom left corner.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

4. Que el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, dispuso que: *"Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares"*.
5. Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declara de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, para efectos de decretar su expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin.
6. Que el párrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, establece que: *"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución"*.
7. Que el Decreto D N° 2019070005249 del 20 de septiembre de 2019 *"Por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social la gestión predial sobre los predios necesarios para el desarrollo del proyecto - Puerto de Urabá"*, en su artículo 2º, determinó que, dada la relevancia del proyecto portuario Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. – Puerto Antioquia, se materializa la declaración de utilidad pública en la gestión predial sobre los predios adyacentes al proyecto, los cuales podrán ser expropiados de manera total o parcial, conforme a la Constitución y la Ley.
8. Que el Departamento de Antioquia dispuso hacer parte del proyecto portuario denominado *"Puerto de Urabá"*, en consonancia con el Plan de Desarrollo *"UNIDOS POR LA VIDA 2020 - 2023"*, específicamente en la Línea Estratégica número 3. Nuestro Planeta, 3.4 Componente 4: Infraestructura para la Movilidad Sostenible. *"Propender por una movilidad sostenible y segura en el territorio antioqueño, a partir del equilibrio de la infraestructura de cada modo de transporte: incentivando los no motorizados, sistemas masivos de transporte, la promoción de sistemas alternativos y la optimización de la red vial departamental, que garantice la accesibilidad y conectividad equitativa de los municipios y/o Distrito."*, 3.4.4. Programa 4: Mejoramiento, mantenimiento y operación de las vías del Departamento y de los Municipios.

del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

9. Que el Plan de Desarrollo "UNIDOS POR LA VIDA 2020 - 2023" estableció en la Línea 3. Nuestro Planeta. 3.6. Componente 6. Sistema Urbano Regional, lo siguiente: *"Planear y definir estrategias de ordenamiento territorial y gestión pública, que permitan desplegar acciones de amplio impacto social, con el fin de reducir los conflictos territoriales y las brechas sociales del Departamento. Lo cual implica la planificación del territorio en el ámbito supramunicipal, la gestión articulada de los instrumentos del ordenamiento territorial de los municipios y/o Distritos y el apoyo a los mismos, en los procesos de planeación estratégica departamental, con el propósito de dotar a Antioquia de una resiliencia regenerativa."* 3.6.4. Programa 4. Planeación Sostenible y Estratégica de la Infraestructura y la Movilidad.
10. Que el artículo 12 del Plan de Desarrollo "UNIDOS POR LA VIDA 2020 - 2023", autorizó al Gobernador de Antioquia para que participe en la constitución de sociedades oficiales o mixtas, o en cualquier tipo de asociación con otras entidades o sociedades de derecho público o privado, con el fin de promover o ejecutar el proyecto del Puerto de Urabá.
11. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante Auto Interlocutorio N° 0146 del 12 de junio de 2020 decretó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con cédula catastral 8372006000000800022000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023, y dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la sustracción provisional del comercio del inmueble.
12. Que mediante oficio con radicado R 2020030167846 del 26 de junio de 2020 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó, se consultó si el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, se encontraba incluido en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, o si se encontraba inmerso en algún proceso judicial de restitución.
13. Que mediante oficio con radicado de ingreso R 2020010200778 del 03 de agosto de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó, señaló lo siguiente: *"... Frente al predio objeto de solicitud identificado con FMI 034-74023 y cédula catastral 8372006000000800022, atendiendo lo establecido en el Auto No. 145 de 2020, se aclara que hace parte de la pretensión territorial de la demanda de Derechos étnicos territoriales del Consejo Comunitario de Puerto Girón..."*.
14. Que consultada la ventanilla única de registro VUR, el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, se observa en las Anotaciones No. 6 y 7 la inscripción de la medida cautelar de admisión de solicitud de restitución de predio, de acuerdo con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución, de acuerdo con el literal b) del artículo 86 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

la Ley 1448 de 2011, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Apartadó.

15. Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.
16. Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.
17. Que para la ejecución del proyecto portuario *"Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. – Puerto Antioquia"*, el Departamento de Antioquia requiere la adquisición del bien inmueble denominado Lote de Terreno *"La Mejor Esquina de Urabá"*, ubicado en la vereda León, corregimiento Nueva Colonia, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con cédula catastral número 8372006000000800022000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.
18. Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1092 del 17 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaria Única de Carepa, Antioquia.
19. Que la señora Libia Rosa Rojas Arrieta identificada con la cédula de ciudadanía número 39.299.999, es titular inscrita del derecho real de dominio del INMUEBLE adquirido a título de compraventa que le efectuara al señor Rolando Alonso Herrera Sánchez, tal y como consta en la Escritura Pública No. 1092 del 17 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaria Única de Carepa, Antioquia, debidamente inscrita el 23 de septiembre de 2010 en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.
20. Que mediante oficio del 30 de junio de 2020, radicado en la Procuraduría Regional de Antioquia con No. E 2020030170149 el 1 de julio del 2020, el doctor Luis Fernando Suárez Vélez, Gobernador Encargado del Departamento de Antioquia, manifestó su impedimento para desarrollar las actividades y gestiones gubernamentales relacionadas con el proyecto portuario denominado *"Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. – Puerto Antioquia"*.
21. Que mediante Auto de 23 de julio de 2020, con número de radicación IUS E-2020323938, allegado por la Presidencia de la República al Ministerio del Interior a través del EXTM12020-26890 de 12 de agosto de 2020, el Procurador Regional de Antioquia aceptó el impedimento manifestado por el Gobernador Encargado.
22. Que mediante el Decreto No. 1128 del 14 de agosto de 2020, se designó Gobernador ad hoc del Departamento de Antioquia, para los asuntos

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

relacionados con el proyecto denominado "Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. – Puerto Antioquia".

23. Que la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. con NIT: 900188593-8 mediante oficio del 25 de agosto de 2020, comunicó a la señora Libia Rosa Rojas Arrieta el fracaso de la negociación de acuerdo con el contenido con el artículo 16 de la Ley 1 de 1991, con relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.
24. Que el Departamento de Antioquia, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto portuario mencionado, solicitó a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, el Avalúo Comercial Corporativo del INMUEBLE.
25. Que la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia emitió el informe de avalúo comercial corporativo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 034-74023 del 16 de diciembre de 2019, determinado en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 394.624.671)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella discriminadas en el siguiente cuadro:

RESUMEN DEL ANALISIS DE INFORMACION	
TIPO	LOTE RURAL
Matricula	034-74023
Área Hectáreas	13 Hs 1.061m2
Área m2	131.061
Valor Área m2	3.011
AVALÚO TOTAL DEL INMUEBLE	394.624.671
Valor del inmueble (en letras) :	Trescientos noventa y cuatro millones seiscientos veinticuatro mil seiscientos setenta y un pesos moneda colombiana.

26. Que venció el término de treinta (30) días a partir del momento en el que se comunicó al titular del derecho real de dominio, la intención de negociar la adquisición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 16 de la Ley 1 de 1991, considerándose fracasada la negociación.
27. Que el Departamento de Antioquia mediante oficio con radicado R 2020030214272 del 04 de septiembre de 2020, comunicó a la señora Libia Rosa Rojas Arrieta el inicio del proceso de expropiación judicial, como

del 18

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

consecuencia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023, en las Anotaciones No. 6 y 7 de la medida cautelar de admisión de solicitud de restitución de predio, de acuerdo con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución, de acuerdo con el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Apartadó.

28. Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación del bien inmueble ubicado en la vereda León, corregimiento Nueva Colonia, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con cédula catastral N° 837200600000800022000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad de la señora Libia Rosa Rojas Arrieta identificada con la cédula de ciudadanía número 39.299.999.

ARTÍCULO SEGUNDO: VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO – El valor del precio indemnizatorio de expropiación que se ordena por el presente Decreto es de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 394.624.671)**, de conformidad con el avalúo comercial corporativo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-74023 del 16 de diciembre de 2019, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas, elaborado por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a través de medio electrónico a la señora Libia Rosa Rojas Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.299.999, en calidad de propietaria del INMUEBLE, de acuerdo con el contenido del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

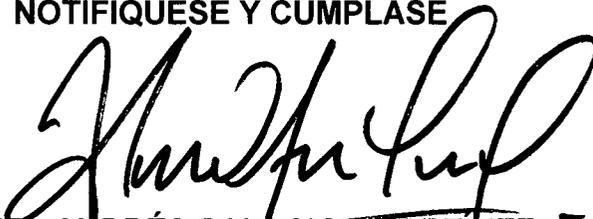
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Decreto solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá

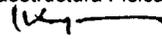
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL"

interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Gobernador ad hoc de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ -
Gobernador Ad hoc de Antioquia

Proyectó: Juan Esteban Gómez Sánchez - Director Asuntos Legales - Secretaria de Infraestructura Física. 
Revisó: Héctor Fabio Vergara Hincapié - Subsecretario Jurídico - Secretaría General 
Aprobó: Juan Pablo López Cortes - Secretario de Infraestructura Física 

